

Motivos y principales alegaciones

Mediante el primer motivo de casación, que se subdivide en cinco partes, las recurrentes alegan que el Tribunal General incurrió en algunos vicios de procedimiento al ejercer su control:

El Tribunal General cometió un error al permitir que la Comisión aportara en el procedimiento judicial, por primera vez, algunos elementos probatorios obrantes en su expediente que estaban en contradicción con las afirmaciones realizadas en la Decisión.

El Tribunal General inadmitió indebidamente la proposición de prueba de las recurrentes dimanante del expediente de la Comisión con el fin de desvirtuar una nueva alegación formulada por ésta en su duplica.

El Tribunal General inadmitió indebidamente un anexo presentado por las recurrentes para sustentar su alegación de que la Comisión había tomado en consideración algunas manifestaciones realizadas por las recurrentes durante el procedimiento administrativo extraídas de su contexto.

El Tribunal General violó el principio de igualdad de armas al no tomar en consideración la prueba presentada por las recurrentes durante el procedimiento judicial.

El Tribunal General no determinó adecuadamente los hechos.

Mediante el segundo motivo de casación las recurrentes alegan que el Tribunal General distorsionó algunos hechos que son esenciales para la adecuada apreciación del comportamiento reprochado en su contexto jurídico y económico.

Mediante el tercer motivo de casación, que se subdivide en cinco partes, las recurrentes alegan que el Tribunal General valoró la prueba de manera inapropiada:

El Tribunal General no hizo constar ninguna razón adecuada para estimar los cálculos relativos a la cuota de mercado, en que se basó la Comisión, para la implantación de la estructura del mercado relevante.

El Tribunal General decidió equivocadamente que no era necesario que la Comisión especificara el contenido de las negociaciones que habían mantenido las recurrentes con otras empresas, que constituyen una restricción de la competencia por razón de su objeto.

El Tribunal General estimó equivocadamente que la Comisión había expuesto claramente el contenido de aquellas negociaciones que las recurrentes habían mantenido con otras empresas, que constituyen una restricción de la competencia por razón de su objeto.

El Tribunal General no dio respuesta alguna a la alegación de las recurrentes de que algunos trabajadores no habían podido intercambiar elementos verosímiles.

El Tribunal General aplicó erróneamente la calificación legal indebida de los hechos al decidir que las negociaciones constituyen una restricción de la competencia por razón de su objeto.

Mediante el cuarto motivo de casación, que se subdivide en dos partes, las recurrentes alegan que el Tribunal General cometió varios errores al calcular la multa impuesta:

El Tribunal General calculó equivocadamente la multa sobre las ventas de sociedades en relación con las cuales no se afirmó que se hubiera cometido infracción alguna.

El Tribunal General cometió un error al computar dos veces las ventas de los mismos productos con el fin de calcular la multa.

Recurso de casación interpuesto el 27 de mayo de 2013 por Bilbaína de Alquitrane, S.A., Cindu Chemicals BV, Deza, a.s., Industrial Química del Nalón, S.A., Koppers Denmark A/S, Koppers UK Ltd, Rütgers Germany GmbH, Rütgers Belgium NV y Rütgers Poland Sp. z o.o. contra la sentencia del Tribunal General (Sala Séptima ampliada) dictada el 7 de marzo de 2013 en el asunto T-93/10, Bilbaína de Alquitrane y otros/Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA)

(Asunto C-287/13 P)

(2013/C 252/23)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrentes: Bilbaína de Alquitrane, S.A., Cindu Chemicals BV, Deza, a.s., Industrial Química del Nalón, S.A., Koppers Denmark A/S, Koppers UK Ltd, Rütgers Germany GmbH, Rütgers Belgium NV y Rütgers Poland Sp. z o.o. (representante: K. Van Maldegem, avocat)

Otra parte en el procedimiento: Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA)

Pretensiones de las partes recurrentes

- Que se anule la sentencia del Tribunal General dictada en el asunto T-93/10.
- Que se anule la decisión ED/68/2009 de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (en lo sucesivo, «decisión controvertida»), por la que se identifica a la brea de alquitrán de hulla a alta temperatura, nº CAS 65996-93-2 (BAHAT), como sustancia que debe ser incluida en la lista de sustancias candidatas de acuerdo con el artículo 59 del Reglamento (CE) nº 1907/2006 (REACH).⁽¹⁾
- Con carácter subsidiario, que se devuelva el asunto al Tribunal General para que se pronuncie sobre la pretensión de anulación de las recurrentes.
- Que se condene a la recurrida a cargar con todas las costas del procedimiento (incluidas las costas ante el Tribunal General).

Motivos y principales alegaciones

Las recurrentes alegan que, al desestimar su recurso de anulación parcial de la decisión controvertida, el Tribunal General infringió el Derecho comunitario. En particular, las recurrentes aducen que el Tribunal General incurrió en diversos errores al interpretar el marco jurídico aplicable a la situación de aquéllas. Ello dio lugar a que dicho Tribunal incurriera en diversos errores de Derecho, en concreto:

- Al considerar que en ese asunto se trataba de hechos de carácter científico y técnico de gran complejidad y que la identificación de la BAHAT como sustancia que tiene propiedades PBT y mPmB sobre la base de sus componentes en una concentración de al menos el 0,1 % no adolecía de error manifiesto.
- Al considerar que los componentes de la BAHAT no tienen que ser identificados individualmente como sustancias que tienen propiedades PBT y mPmB por una decisión separada de la ECHA sobre la base de una evaluación en profundidad con tal fin.
- Al considerar que no se vulneró el principio de igualdad de trato.

Por estos motivos las recurrentes solicitan la anulación de la sentencia del Tribunal General dictada en el asunto T-93/10 y de la decisión controvertida.

(¹) Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396, p. 1).

Recurso de casación interpuesto el 27 de mayo de 2013 por Rütgers Germany GmbH, Rütgers Belgium NV, Deza, a.s., Industrial Química del Nalón, S.A., Bilbaína de Alquitranes, S.A. contra la sentencia del Tribunal General (Sala Séptima ampliada) dictada el 7 de marzo de 2013 en el asunto T-94/10, Rütgers Germany GmbH y otros/ Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA)

(Asunto C-288/13 P)

(2013/C 252/24)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrentes: Rütgers Germany GmbH, Rütgers Belgium NV, Deza, a.s., Industrial Química del Nalón, S.A., Bilbaína de Alquitranes, S.A. (representante: K. Van Maldegem, avocat)

Otra parte en el procedimiento: Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA)

Pretensiones de las partes recurrentes

- Que se anule la sentencia del Tribunal General en el asunto T-94/10.
- Que se anule la decisión ED/68/2009 de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas («ECHA») («decisión impugnada») por la que se identifica al aceite de antraceno como una sustancia que debe incluirse en la lista de sustancias candidatas con arreglo al artículo 59 del Reglamento (CE) n° 1907/2006 («REACH»). (¹)
- Con carácter subsidiario, que se devuelva el asunto al Tribunal General para que resuelva el recurso de anulación de las recurrentes.
- Que se condene a la recurrida a cargar con las costas de estos procedimientos (incluidas las costas ante el Tribunal General).

Motivos y principales alegaciones

Las recurrentes sostienen que al desestimar su solicitud de anulación parcial relativa a la decisión impugnada, el Tribunal General infringió el Derecho de la Unión. En concreto, las recurrentes alegan que el Tribunal General incurrió en numerosos errores al interpretar el marco jurídico aplicable a su situación. Eso se tradujo en numerosos errores de Derecho por parte del Tribunal General; en concreto:

- al considerar que el asunto se refería a hechos de carácter científico y técnico de gran complejidad y que la identificación del aceite de antraceno como sustancia que tiene propiedades PBT y mPmB sobre la base de sus componentes en una concentración de al menos el 0,1 % no adolecía de error manifiesto;
- los componentes no tienen que identificarse individualmente como sustancias que tienen propiedades PBT o mPmB por una decisión separada de la ECHA sobre la base de una evaluación en profundidad con tal fin;
- no se infringió ni el artículo 59, apartado 3, ni el anexo XV del REACH por no incluir información acerca de sustancias alternativas en el anexo XV del expediente; y
- no se vulneró el principio de igualdad de trato.

Por estos motivos, las recurrentes sostienen que tanto la sentencia del Tribunal General en el asunto T-94/10 como la decisión impugnada deben ser anuladas.

(¹) Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396, p. 1).